

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: ATLANTA SEGUROS Y OTRO  
RADICADO: 2019-00009-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1333**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: PAGAR** a la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. No. 860.002.964-4, los siguientes títulos judiciales:

Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	9003373838	Nombre	ATLANTA SEGUROS COM ATLANTA SEGUROS COM	Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000367676	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 8.508.695,50	
475030000367677	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 5.410.834,93	
475030000368815	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2019	NO APLICA	\$ 1.679.712,18	
475030000369325	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 403.352,77	

Total Valor \$ 16.002.595,38

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208c5ede6f4ce027bb1967b32cca67a91685f1135242b6a43af096ee5dca8a2c**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	JESUS FABIO GONZALEZ PALOMO
RADICACIÓN:	2008-00484-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1348**

El Dr. Carlos Andres Mantilla Galvis, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente asunto de acuerdo al poder a él conferido, como apoderado especial de COVINOC S.A., así mismo, requiere se expida copia digital del presente proceso para ser remitida al correo electrónico [andresmantilla75@hotmail.com](mailto:andresmantilla75@hotmail.com).

Una vez verificado el presente proceso y el poder otorgado al abogado, este despacho observa que no existe documento que indique en qué calidad funge COVINOC S.A., o prueba sumaria que evidencie si representa a la parte demandante, en ese sentido, no es procedente reconocer personería al Dr. Carlos Andres Mantilla Galvis.

Ahora bien, respecto a la solicitud de copia digital del expediente, debe de tenerse que, ante la falta de reconocimiento de personería jurídica del Dr. Carlos Andres Mantilla Galvis para actuar, no es posible acceder a la remisión del expediente digitalizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO-. NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. Carlos Andres Mantilla Galvis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. NEGAR** la solicitud de remisión de copias, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08cdbaf6848ad749a92acfe2c0f8069cae2f0aa47bbd13eb7062b5671631ee6**

Documento generado en 22/06/2022 02:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COASMEDAS  
DEMANDADO: DIANA CRISTINA CALDERON ROJAS  
RADICADO: 2010-00063-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1351**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 3 de febrero de 2010, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 17241.
- 2.** Mediante providencia No. 171 del 19 de febrero de 2010, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD - COASMEDAS.
- 3.** El 30 de agosto de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de DIANA CRISTINA CALDERON ROJAS, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
- 4.** El 29 septiembre de 2017 se resolvió una petición elevada por el apoderado de la parte demandante.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 29 de septiembre de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD - COASMEDAS, contra DIANA CRISTINA CALDERON ROJAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2010. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a25b41f2e23ebf87f7fe73aad7066099b4e33f673a9be48517c1a225b72cb95

Documento generado en 22/06/2022 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HUGO ALEJANDRO HOYOS AGUDELO
RADICADO:	2013-00255-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 852**

Procede este despacho a decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA SAS, conforme al escrito presentado el 13 de agosto de 2018, por el representante legal MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, de BANCOLOMBIA.

Al respecto, el artículo 1969 del código civil indica: “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCOLOMBIA S.A., quien es el demandante, el cesionario REINTEGRA SAS y el deudor HUGO ALEJANDRO HOYOS AGUDELO (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión de los derechos litigiosos en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como litisconsortes del cedente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito solicitada por BANCOLOMBIA S.A., demandante en el asunto, a REINTEGRA SAS, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

**SEGUNDO: TENER** a REINTEGRA SAS, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCOLOMBIA S.A., conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3da9187e50af3995053e78fd4a772330c88967cdbcc4b43e9369fe302392293

Documento generado en 22/06/2022 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO:	CLEMENTE NIÑO PINTO
RADICACIÓN:	2013-00301-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 851**

Procede este despacho a decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera la demandante RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, a favor de RUBIELA DEVIA CABEZAS, conforme al escrito presentado el 16 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico.

Al respecto, el artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*”

De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, quien es el demandante, el cesionario RUBIELA DEVIA CABEZAS y el deudor CLEMENTE NIÑO PINTO (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión de los derechos litigiosos en comento y se reconocerá al cesionario mentado como litisconsortes del cedente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito solicitada por RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, demandante en el asunto, a RUBIELA DEVIA CABEZAS, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: TENER** a RUBIELA DEVIA CABEZAS, como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4811a4c0df95b7d0666a4c1b0d59c647b40c0a03d260c2b8f7c50363d621f6bd**

Documento generado en 22/06/2022 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	RAFAEL EDUARDO LOPEZ PORRAS
RADICACIÓN:	2014-00177-00

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1352**

La Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2022, da respuesta al requerimiento de embargo solicitado por el Juzgado, la cual informa que no se registró la medida por cuanto al vehículo de placas RNV-782 le figura con un registro similar a favor del proceso 2014-00130-00 adelantado en el Juzgado Civil del Circuito 48 de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa09ba16f8926de39cbc9fbe91c3bba1e4d54fcfae1e6e2557808d372ca76f**

Documento generado en 22/06/2022 02:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE  
SOLICITANTE: JAIRO ANDRES DUQUE TOVAR  
CONVOCADA: MIREYA DURAN JOVEN  
RADICADO: 2014-99007-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1329**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 2 de julio de 2014, fue repartido el extraproceso de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 1525.
2. Mediante providencia del 4 de julio de 2014, se admitió la solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por el señor JAIRO ANDRES DUQUE TOVAR, y se fija como fecha de diligencia el 11 de agosto de 2014, librándose citación dirigida al demandado, la que fue retirada por el interesado.
3. En auto de fecha 22 de agosto de 2014, se fija como nueva fecha de diligencia el 9 de octubre de 2014, librándose citación dirigida al demandado, la que fue retirada por el interesado.
4. El 15 de marzo de 2016, se fija como nueva fecha de diligencia el 3 de mayo de 2016, librándose citación dirigida al demandado, la que fue retirada por el interesado.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

(...)

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Además, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 15 de marzo de 2016, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un extraproceso – interrogatorio de parte, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del demandado en aras de adelantar efectivamente su comparecencia al Despacho o la solicitud de fijación de nueva fecha.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, adelantado por JAIRO ANDRES DUQUE TOVAR en contra de MIREYA DURAN JOVEN.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la solicitud.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas (numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.).

**CUARTO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528b1d7a4a3dd476cd8e3a2d52dd63d7f1ef68bf0f5e203e458aba2da685963a

Documento generado en 22/06/2022 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE PRINCIPAL:	PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
DEMANDANTE ACUMULADO:	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR MAURICIO NOSSA LOPEZ
RADICADO:	2016-00232-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1362**

El Dr. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, apoderado de la Electrificadora Del Caquetá S.A E.S.P., presenta escrito allegado a este despacho el 9 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado no ha manifestado su aceptación.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

**DISPONE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. YEISON MAURICIO COY, y en su defecto nómbruese al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, en representación del demandado OSCAR MAURICIO NOSSA LOPEZ, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abg.adrianromero@gmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfe0ad494d26a948d6083958aa2caf03e8ee5784610d04a88c2f4bd1e11d8ad**  
Documento generado en 22/06/2022 02:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ YANETH ROJAS CASTRO
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO ARIAS
RADICADO:	2016-00397-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1320**

El Dr. YONNY WILFER CABALLERO RODRIGUEZ, apoderado de la litisconsorte necesario LIBIA RUTH SUAREZ CLEVES, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita que se ordene la exclusión del señor JOSE IGNACIO ARIAS, como sujeto pasivo, y acto seguido se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado al momento de presentar la vinculación como litisconsorte, indicando que la demanda se radicó el día 26 de agosto de 2016, cuando el inmueble objeto de litigio ya no era de propiedad del señor José Ignacio Arias, si no de la señora LIBIA RUTH SUAREZ CLEVES, según se desprende de la anotación Nro. 6 del Certificado de Libertad y Tradición, donde aparece inscrita con fecha del 03 de agosto de 2016 la Escritura Pública de Compraventa Nro. 2038 del 22 de Julio de 2016, concluyendo que la demanda se formuló inclusive con posterioridad a la inscripción de la escritura de compraventa.

Verificado el expediente no se observa manifestación de la parte demandante, en el que desista de las pretensiones frente al demandado JOSE IGNACIO ARIAS y que permita dar aplicación lo establecido en el artículo 314 del C.G. del P., por lo que se torna improcedente la solicitud elevada por el pasivo, pues es el extremo activo es el facultado para adelantar este tipo de actuaciones.

Pese a lo anterior, y al evidenciarse que la actual propietaria del bien inmueble sobre el cual se solicita la declaración de pertenencia es la señora LIBIA RUTH SUAREZ CLAVES, por tanto, se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie respecto a lo manifestado por el apoderado de la litisconsorte necesario y si es su intención continuar frente a las pretensiones del demandado JOSE IGNACION ARIAS o en su defecto desiste de aquellas en contra de aquel; para lo anterior, contará con el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglamentado en el artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado de la litisconsorte necesario LIBIA RUTH SUAREZ CLAVES, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que se pronuncie respecto a si es su voluntad continuar frente a las pretensiones del demandado JOSE IGNACIO ARIAS o si por el contrario desiste de ellas en contra de aquel.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que cuenta con el término de treinta (30) días para proferir pronunciamiento frente al requerimiento antes referido, so pena de dar aplicación a lo reglamentado en el artículo 317 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25866f91920122be412d1ae1ac994df81fd00575cf991e9ea2b516c0f29a917e  
Documento generado en 22/06/2022 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM LTDA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CADENA SABOGAL
RADICACIÓN:	2017-00217-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 1344**

La Dra. ROSARIO ESPAÑA QUIROZ apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 14 de junio de 2022, a través de correo electrónico, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. ROSARIO ESPAÑA QUIROZ, como apoderada del demandante CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM LTDA, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd45018540a85b78562e83790ccd4ed133a7e8c8cd3e8ed76a9a5149d8ea1d0**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ELSA CHAGUALA ALAPE
RADICACIÓN:	2017-00439-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 853**

Mediante oficio No. JPCM-0170 del 8 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, remite proceso ejecutivo con radicado 2019-00590-00 adelantado por GLORIA CHICUE ROJAS contra la aquí demanda ELSA CHAGUALA ALAPE y ANA LUCIA ORTIZ MENA; lo anterior, conforme lo ordenado en providencia de fecha 2 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho en la que se accede a la petición de acumulación y se ordena oficiar al Juzgado en mención.

Al respecto, este Despacho decretará la acumulación de procesos ejecutivos, en virtud de que la solicitud presentada por la demandante del proceso que se adelantaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad señora GLORIA CHICUE ROJAS, contiene los requisitos establecidos en el artículo 464 del Código General del Proceso, y como quiera que: **i)** se pretende la acumulación de procesos ejecutivos quirografarios; **ii)** quien solicita la acumulación es el ejecutante con garantía real; **iii)** existe un demandado en común del cual se persigue exclusivamente la efectividad de la garantía real; **iv)** la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G. del P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda y los procesos por acumular cursan en el mismo Despacho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra del señor RAUL IVAN MUÑOZ, radicado bajo el número 2015-00116, al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, que tramitan actualmente en este estrado judicial.

**SEGUNDO: EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, conforme lo indica el numeral 4º del artículo 464 y numeral 2º del Art. 463 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce29e3121b1015dae2b266bde03fcf64861f48601e37ad413c29e367c7cd132**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LIZARDO AMAYA DIAZ
DEMANDADO:	WILLIAM HERNANDEZ SALAZAR
RADICADO:	2017-00671-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1316**

El Dr. LEONTE CHAVARRO HURTADO, curador designado mediante auto del 29 de enero de 2020, presenta escrito allegado a este despacho el 4 de junio de 2021, a través de correo electrónico, la cual, manifiesta que no acepta el nombramiento efectuado.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. LEONTE CHAVARRO HURTADO y en su defecto nómbruese a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, en representación del demandado WILLIAM HERNANDEZ SALAZAR, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo laurafdacabrera@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0253f098cf5b4e4d7b2b583a7fb5ce637c6e1ef80b7feac6f914e013bc366d**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUCILA ESPAÑA PIMENTEL
DEMANDADO:	HELVER PALOMINO
RADICADO:	2018-00081-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1343**

La señora LUCILA ESPAÑA PIMENTEL demandante dentro del asunto, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita, se le informe si su apoderado hasta la fecha ha recibido y se le ha entregado algún dinero.

Verificado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 2 de julio de 2021, se ordenó el pago de títulos judiciales única y exclusivamente a la demandante LUCILA ESPAÑA PIMENTEL, conforme fue solicitado por ésta en memorial de fecha 30 de junio de 2021 y no se denota pago alguno a nombre de su apoderado Dr. FARID JAIR RIOS CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo establecido en la actual providencia conforme lo mencionado y para los fines que considere pertinente el extremo petente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a030f81e127c2a3a30e659184effba3af80652eaa1a3741144a694965cbb5ab**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA
DEMANDADO:	EDNA VIVIANA COTACIO GARZON
RADICADO:	2018-00260-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1337**

El Dr. CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, la cual, solicita se acceda al cambio de dirección para notificación de la demandada, para ser notificada a través del correo electrónico [uao@valparaiso-caqueta.gov.co](mailto:uao@valparaiso-caqueta.gov.co), toda vez que, actualmente labora en la alcaldía de Valparaíso y fue el suministrado por el ente territorial.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud es procedente, dado a que se cumplen los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, este Juzgado,

**DISPONE:**

**ACCEDER** a la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación de la demandada EDNA VIVIANA COTACIO GARZON, el correo electrónico [uao@valparaiso-caqueta.gov.co](mailto:uao@valparaiso-caqueta.gov.co), conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb685f05a9c086447c5a707e900b3b340ad3146e8979c4a0978cc9ea8eaef74**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	OMAR MURALLAS FLOREZ
RADICADO:	2018-00274-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1322**

El Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie a la empresa promotora de salud NUEVA E.P.S S.A., para que se sirvan informar el nombre y dirección de la empresa en que labora el aquí demandado OMAR MURALLAS FLOREZ, con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares respectivas, esto se solicita en razón a que la empresa promotora de salud se niega a suministrar dicha información por gozar de reserva.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: OFICIAR** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a la NUEVA EPS, conforme lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c53b91abbc7a750d3564c086a87a1e098170b33eaf55da902d60180e363594c**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LUZ MARINA HERNANDEZ SANCHEZ
RADICADO:	2018-00343-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1328**

La Cámara de Comercio de Florencia, el 11 de marzo de 2022 allega al correo institucional, respuesta al requerimiento de embargo efectuado por este Juzgado, en el que informa que no es procedente la misma por cuanto ya se había efectuado registro de la medida con fecha 15 de julio de 2018 según lo ordenado en oficio 1873 del 15 de junio de 2018 bajo esta misma radicación de proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** lo informado por la Cámara de Comercio de esta ciudad conforme lo mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b9f97cf5d750793cd4974240634e3b23bd5493276ff886c91e2f00f373f926**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ESMEIRA PINILLA ARANGO
DEMANDADO:	DANIEL MEJIA ROMERO
RADICADO:	2018-00351-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1346**

La Dra. RUDY LORENA AMADO, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, informa que el demandado realizó un abono a favor del demandante por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,oo) a la obligación en curso.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**TENER** en cuenta el abono realizado por el demandado, por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,oo).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57b7a40563ba6c895ed0c10e480a759cda10dea3ede491b91e86e122d8149e7**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ  
DEMANDADO: ARNULFO GARCIA GARCIA  
RADICADO: 2018-00744-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1341**

La señora HERMELINDA GALLEGOS demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de junio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se denota que no existe título judicial pendiente de pago a favor del demandante dentro del asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2022, se negó petición similar a la que actualmente se resuelve, y como quiera que a la fecha no se han adelantado actuaciones que permitan materializar medidas cautelares en contra del demandado, se instará a la parte demandante para que evite presentar peticiones improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el pago de depósitos judiciales solicitados por la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: INSTAR** a la señora HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ para que evite presentar peticiones improcedentes, conforme lo mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2206cd19771f162f7a2f055e130430407a3d27493578084de1126e70d0fb28c**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARILUZ TOVAR DIAZ  
DEMANDADO: MARIA LUCIA DIAZ DE TOVAR  
RADICADO: 2018-00853-00

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1345**

Conforme la constancia secretarial que antecede y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 448 del C.G. del P., se aprobará el avalúo presentado por la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 444 *ibidem*, y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: IMPARTIR** aprobación al avalúo presentado por la parte demandante (\$20.837.000.oo), incrementado en un 50% conforme lo ordena el artículo 444 numeral 4º (\$31.255.500,oo).

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día jueves ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 P.M), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y valuado dentro del proceso de la referencia, conforme lo consagrado en el art. 448 y 451 del C.G. del P, de propiedad del demandado MARIA LUCIA DIAZ DE TOVAR identificada con cedula de ciudadanía No. 26.612.730, cuyos linderos y demás especificaciones se relacionan a continuación:

Lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 18 BIS 83, carrera 20, antes carrera 19 No. 10 – 117 Barrio Floresta ubicado en la en el municipio de Florencia, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria número 420-63734 y ficha catastral No. 01-02-0225-0004-000 antes 01-02129-0017, con área de 117.75 metros cuadrados y determinado con los linderos NORTE: Con Margarita Ortiz, en extensión de 15.00 metros, SUR: Con Marino N. en extensión de 15.00 metros, ORIENTE: Con la carrera 19 en extensión de 6.25 metros, OCCIDENTE: con la zona de reubicación en extensión de 9.45 metros y encierra. Se trata de una casa construida en bloque de cemento debidamente repellada y pintada en mal estado de conservación cuyo frente se encuentra sobre la carrera 19 y en el existe una puerta metálica de tres abas y na puerta pequeña para su ingreso, en su interior encontramos un garaje, una sala comedor, una cocina semi enchapada, y tres habitaciones y un garaje, pisos en baldosa en mal estado cielo raso en tablilla de madera y techo de zinc, en su parte posterior existe un amplio patio abierto con pisos a tierra con una construcción de dos pesas y dos baños en ruina, cuenta con los servicios públicos de agua, alcantarillado y gas domiciliario, vivienda en general se encuentra en mal estado de conservación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino después de transcurrida una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura en sobre cerrado, adjuntando el respectivo recibo del depósito, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G. del P.

**TERCERO: ELABORAR** el respectivo **AVISO DE REMATE**, que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, Tiempo, La Nación o La República. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, como lo indica el artículo 450 del C.G.P. Con la copia o la constancia de publicación del aviso, deberá allegarse certificado de tradición de los inmuebles objeto de licitación, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 452 *ibidem*.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes e interesados que la licitación se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, por lo tanto, las posturas del remate se recibirán en forma física en la secretaría del despacho, mediante sobre cerrado con la debida anticipación.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 420-63734 expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67591fbb46ba651794fc54f75e929078d2aa98d67e44a413b2b5a818f099ac5**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LAIDY CASTRO BAQUERO
DEMANDADO:	HERNAN LOZANO MENDEZ Y OTRO
RADICADO:	2018-00865-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 844**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Dentro de las presentes diligencias mediante auto de sustanciación N° 1584 del 13 de diciembre de 2021, se nombró como curador ad litem del demandado RUBEN DARIO GIRALDO ARBELAEZ al Dr. LUDWING SARRIA NUÑEZ, nombramiento que fue aceptado por el profesional del derecho mediante correo electrónico el día 31 de enero de 2022.

El día 8 de marzo de 2022, el curador designado contesta la demanda indicando que lo hace en defensa de los demandados HERNAN LOZANO MENDEZ y RUBEN DARIO GIRALDO ARBELAEZ sin proponer excepciones.

Mediante constancia secretarial de fecha 17 de mayo de 2022, se informa que venció el término concedido al demandado HERNAN LOZANO MENDEZ por intermedio de curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Conforme lo informado en constancia secretarial de fecha 17 de mayo de 2022, se profirió auto interlocutorio No. 681 de fecha 1 de junio de 2022, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados HERNAN LOZANO MENDEZ y RUBEN DARIO GIRALDO ARBELAEZ.

Ahora bien, verificado el presente expediente, se logró establecer que por error involuntario tanto en la constancia secretarial de fecha 17 de mayo de 2022, como en la providencia de fecha 1 de junio del mismo año, no se advirtió que la contestación allegada por el curador ad litem designado solo se hacía frente al demandado RUBEN DARIO GIRALDO ARBELAEZ, pues el señor HERNAN LOZANO MENDEZ fue notificado de manera personal del mandamiento de pago el día 4 de febrero de 2019 y dentro del término para contestar la demanda lo hizo proponiendo excepciones, tal como consta en la constancia secretarial de fecha 22 de febrero de 2019, que a su vez indica que se encuentra pendiente por notificar al otro demandado señor RUBEN DARIO GIRALDO ARBELAEZ.

Frente al control de legalidad, el artículo 132 del C.G.P. señala:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Por consiguiente, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 681 de fecha 1 de junio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto con el fin de garantizar el debido proceso que debe versar en todos los procesos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

civiles.

En este estado de la actuación y atendiendo a la declaratoria de ilegalidad antes decretada y en vista de la notificación de los dos demandados, como el material exceptivo propuesto por uno de ellos, se hace necesario proceder a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el pasivo HERNAN LOZANO MENDEZ.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 7, 132 y 443 del C. G. P., el Juzgado,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad del auto interlocutorio N° 681 del 1º de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por el demandado HERNAN LOZANO MENDEZ, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f94fd77f3d7d25225887aed085afe933039c113111fccd1d4d6983cfafc88370

Documento generado en 22/06/2022 02:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	ARNULFO BAUTISTA ORTIZ
RADICADO:	2022-00277-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 870**

La demanda presentada por **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, en contra de **ARNULFO BAUTISTA ORTIZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, para iniciar la presente demanda en contra de **ARNULFO BAUTISTA ORTIZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.200.000,oo**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a271b2da923dec6cdbf68abecdbd88885996775d832a4f4b2266c077e33560**

Documento generado en 22/06/2022 02:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LÓPEZ
DEMANDADO:	HELBER CUELLAR PARRA
RADICADO:	2022-000278-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 838**

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, en contra de **HELBER CUELLAR PARRA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **HELBER CUELLAR PARRA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$2.050.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de febrero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c529ddf9346325958ed3c85b60ebbee2d141b49f6b9c389d2eed4f2ba75b585**  
Documento generado en 22/06/2022 02:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EBERT TRUJILLO TORRES
DEMANDADO:	DORIS BERMEO DE BETANCOURT
RADICADO:	2022-00280-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 839**

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución cinco letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **EBERT TRUJILLO TORRES**, en contra de **DORIS BERMEO DE BETANCOURT**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EBERT TRUJILLO TORRES**, para iniciar la presente demanda en contra de **DORIS BERMEO DE BETANCOURT**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

**LETRA DE CAMBIO NO. 01**

- **\$3.000.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 24 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$379.681.67,oo** por concepto de los intereses legales corrientes de la letra de cambio No. 01, causados y no pagados desde el 23 de julio del 2021 hasta el día 23 de abril del 2022.

**LETRA DE CAMBIO NO. 02**

- **\$300.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$13.166,50**, por concepto de los intereses legales corrientes de la letra de cambio No. 02, causados y no pagados desde el 12 de agosto del 2021 hasta el día 12 de noviembre del 2021.

**LETRA DE CAMBIO NO. 03**

- **\$500.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$21.944,17** por concepto de los intereses legales corrientes de la letra de cambio No. 03, causados y no pagados desde el 02 de septiembre del 2021 hasta el día 02 de diciembre del 2021

**LETRA DE CAMBIO NO. 04**

- **\$200.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 17 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 8.899,89**, por concepto de los intereses legales corrientes de la letra de cambio No. 04, causados y no pagados desde el 16 de septiembre del 2021 hasta el día 16 de diciembre del 2021.

**LETRA DE CAMBIO NO. 05**

- **\$100.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 25 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$5.219,94**, por concepto de los intereses legales corrientes de la letra de cambio No. 05, causados y no pagados desde el 24 de septiembre del 2021 hasta el día 24 de diciembre del 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NORVI YINETH TRUJILLO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.548.512 y tarjeta profesional 375.943 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1292330d9023872cc477b0674f87d6b33949e3966f7be2b114ed224f500b296

Documento generado en 22/06/2022 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 004
PROCEDENCIA:	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA
DEMANDANTE:	LEIDY LORENA FLOREZ DELGADO
DEMANDADO:	JONNI ROMAN CAVIEDES TRUJILLO
RADICADO ORIGEN:	2016-00762-00
RADICACION COMISORIO:	2022-00282-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1315**

Encontrándose el despacho comisorio de la referencia proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, para auxiliar diligencia de secuestro de las mejoras plantadas en el lote de terreno ubicado en la manzana 3, casa 34 del barrio El Timi de esta ciudad, con ficha catastral 00-3-0003-05-034, ordenada dentro del proceso 2016-00762, que se adelanta en ese Juzgado.

Por tal razón y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. del P., así como, los artículos 1º, 2º, 3º de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se sub-comisionará al ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ, a quien, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarrearán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3º Art. 39 y Art. 44 del C.G. del P., sin perjuicio de sanción disciplinaria a que haya lugar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: SUBCOMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de las mejoras plantadas en el lote de terreno ubicado en la manzana 3, casa 34 del barrio El Timi de esta ciudad, con ficha catastral 00-3-0003-05-034, de la ciudad de Florencia.

Para la práctica de la presente diligencia, se le otorga amplias facultades al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRESE** el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, adjuntar copia del presente auto, del Despacho Comisorio No. 004 y anexos allegados; además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la apoderada del demandante [oneidabocanegra@gmail.com](mailto:oneidabocanegra@gmail.com).

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestro al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.638.117, quien se localiza en la Calle 30 No.1C-85 Barrio los Pinos Bajos, correo electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

[informando1234@gmail.com](mailto:informando1234@gmail.com), teléfono 3134247129 y/o 3114425288, quien se encuentran relacionado como secuestro de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

**CUARTO:** Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b862d937281b6d96787e8b38758d8fc9efb3837e7f04b61230ab0a20c5be5480**

Documento generado en 22/06/2022 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DILLANCOL S.A. R.L.
DEMANDADO:	FABIAN EDUARDO RAMIREZ BEDOYA
RADICADO:	2022-00283-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 871**

La demanda presentada por **DILLANCOL S.A. R.L. VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO**, a través de apoderado judicial en contra de **FABIAN EDUARDO RAMIREZ BEDOYA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DILLANCOL S.A. R.L. VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO**, para iniciar la presente demanda en contra de **FABIAN EDUARDO RAMIREZ BEDOYA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$2.263.000,oo**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además de los intereses corrientes del capital en mención desde el día 11 de noviembre del año 2021, hasta el día 25 de mayo del año 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.215.740 de Neiva y tarjeta profesional 237.230 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c108d424a39eabd85bd8e9fc672db325cd19e8226fdbdb2de2f44f6a2257339dd**

Documento generado en 22/06/2022 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LÓPEZ
DEMANDADO:	DIANA JASMIN ACOSTA CASTAÑO
RADICADO:	2022-000284-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 843**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, en contra de **DIANA JASMIN ACOSTA CASTAÑO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **DIANA JASMIN ACOSTA CASTAÑO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$7.900.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894b8f3920ceb2cfec68820d7c65f5770e15be86e0037aebbb51106b9e9a5aa1**  
Documento generado en 22/06/2022 02:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA TORRES CUELLAR
DEMANDADO:	DORIS BERMEO DE BETANCOURT
RADICADO:	2022-00286-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 839**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución tres letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **SANDRA LILIANA TORRES CUELLAR**, en contra de **DORIS BERMEO DE BETANCOURT**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SANDRA LILIANA TORRES CUELLAR**, para iniciar la presente demanda en contra de **DORIS BERMEO DE BETANCOURT**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

**LETRA DE CAMBIO NO. 01**

- **\$500.000,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 5 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 7.169,17** por concepto de los intereses legales corrientes de la letra de cambio No. 01, causados y no pagados desde el 04 de junio del 2021 hasta el día 04 de julio del 2021.

**LETRA DE CAMBIO NO. 02**

- **\$400.000,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 11.638,00**, por concepto de los intereses legales corrientes de la letra de cambio No. 02, causados y no pagados desde el 17 de agosto del 2021 hasta el día 17 de octubre del 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**LETRA DE CAMBIO NO. 03**

- **\$300.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de noviembre que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 8.712,50**, por concepto de los intereses legales corrientes de la letra de cambio No. 03, causados y no pagados desde el 04 de septiembre del 2021 hasta el día 04 de noviembre del 2021.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NORVI YINETH TRUJILLO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.548.512 y tarjeta profesional 375.943 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8044ea269aa30fa5659256436b537fd20980ba6d7c61ed6f8de8c51adc28fd2**

Documento generado en 22/06/2022 02:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NATALIA MARCELA MEJIA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ROBINSON ARNULFO RODRIGUEZ MOGOLLON
RADICADO:	2022-00290-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 848**

La demanda presentada por **NATALIA MARCELA MEJIA RODRIGUEZ**, a través de endosatario en procuración, en contra de **ROBINSON ARNULFO RODRIGUEZ MOGOLLON**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NATALIA MARCELA MEJIA RODRIGUEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **ROBINSON ARNULFO RODRIGUEZ MOGOLLON**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$7.278.850,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. FAVIO ENRIQUE BARÓN BAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 74.379.259 y tarjeta profesional 232.294 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf322e85563a938f6bcea1314ac48f5b463aa7ae42b412774be47c7f454e2ba**  
Documento generado en 22/06/2022 02:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DUBERNEY CUASTUMAL ROJAS
DEMANDADO:	CAQUETAXI S.A. LEYDA MARY MEDINA SANTIAGO RAMIREZ GUZMAN.
RADICADO:	2022-00292-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 874**

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- Conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., deben expresarse los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones; sin embargo, pese a que se elevan pretensiones contra CAQUETAXI S.A., ninguno de los hechos de la demanda precisa por qué se vincula a la demanda como pasiva.
- No se aportó certificado de existencia y representación de CAQUETAXI S.A.
- Deberá estimarse razonadamente cada uno de los valores que se presenten en la demanda, es decir, discriminar fundadamente cada concepto que componen el daño emergen, lucre cesante y perjuicios morales.
- Se solicitó el embargo para ser anotado en el folio de matrícula del vehículo de servicio público tipo taxi de placas SMZ 703, según lo dispuesto en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, norma derogada, y no se solicitó medida cautelar alguna de las establecidas del artículo 590

En consecuencia, de lo anterior la parte demandante debió presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación tal como lo exigen los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 y 90 del Código General del Proceso, o en su defecto pagar la caución señalada y reajustar las cautelas deprecadas.

- No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

Al respecto el Artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso, que: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acrede que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*" Negrilla y cursiva por fuera del texto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- La parte demandante omitió prestar caución de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P. por ser el presente un trámite declarativo debe pagarse la caución del 20% del valor de las pretensiones para que la medida sea decretada.
- No se allegó evidencias de haberse cumplido con los presupuestos del artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, en cuanto al envío copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorables debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca85a580370329e1a25b1f0b5a5d3666e4656c64e34a5e12043c07e97f181855**

Documento generado en 22/06/2022 02:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	ALBER FERNANDO OSSO
RADICADO:	2022-000276-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 837**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, en contra de **ALBER FERNANDO OSSO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, para iniciar la presente demanda en contra de **ALBER FERNANDO OSSO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$5.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4d2094c19c8f3499a8b683206432f059478e8599c157b696df6acdf4758a7c**

Documento generado en 22/06/2022 02:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOMULPOC
DEMANDADO:	WILLIAN ANTONIO ANGARITA CABEZAS
RADICADO:	2021-00141-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 845**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 547 del 30 de agosto de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR DEL CAQUETÁ LTDA-COOMULPOC**, en contra de **WILLIAN ANTONIO ANGARITA CABEZAS**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

Mediante providencia No. 645 de fecha 20 de abril de 2022, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, y dentro del término que tenía para contestar y proponer excepciones guardó silencio, tal como lo menciona la constancia secretarial de fecha 18 de mayo de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **WILLIAN ANTONIO ANGARITA CABEZAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.250.000,oo, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff8cf9747b17197443664ba0fb044f21fec77a0c7e3f7f2470713b8cd4752c**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NILSON GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO:	UBERTO GARCIA CARVAJAL
RADICADO:	2021-00168-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1332**

El Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 30 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, el cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado, quien puede ser notificado a través del correo electrónico [andergarciacarvajal5@gmail.com](mailto:andergarciacarvajal5@gmail.com), siendo éste suministrado por el demandado.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud es procedente, dado a que se cumplen los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, este Juzgado,

**DISPONE:**

**ACCEDER** a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado UBERTO GARCIA CARVAJAL, el correo electrónico [andergarciacarvajal5@gmail.com](mailto:andergarciacarvajal5@gmail.com), conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6267bdebf2fbbcf2f4ca7494b21122fe3c0b7e0610001af7ca9d3474b4518780**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO
RADICADO:	2021-00308-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 1349**

La Dra. NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMÁN, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual renuncia al poder conferido para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del trámite de la referencia.

Una vez verificado el presente proceso, advierte este despacho que la profesional del derecho, no cuenta con poder otorgado por las partes, además que no se le ha reconocido dentro del asunto personería jurídica, por tanto, se denegara por improcedente la solicitud allegada.

Posteriormente, el 20 de mayo de 2022, el Dr. Maximiliano Matabajoy Rojas, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho, a través de correo electrónico, la cual presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, observa este despacho que la renuncia presentada por el Dr. Maximiliano Matabajoy Rojas a la Caja De Compensación Familiar Del Caquetá – COMFACA, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por la Dra. Naudy Marcela Caicedo de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el Dr. Maximiliano Matabajoy Rojas, como apoderado Caja De Compensación Familiar Del Caquetá – COMFACA, demandante dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995b4c3eb51ac110b5f6d121f318d4f432eeaedf7a5ac20c6e2b4331859c04d**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BELLANIRA CUENCA LOPEZ
DEMANDADO:	MICHAEL MIRANDA COAVAS
RADICADO:	2021-00330-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 841**

El Dr. YEISON CABRERA NUÑEZ, apoderado de la parte demandante, presenta escrito el 18 de abril de 2022, a través de correo electrónico, el cual solicita la corrección de la providencia de fecha del 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual se resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del aquí demandado.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral segundo se ordenó notificar de MICHAEL MIRANDA COAVAS de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, cuando en realidad se debía ordenar el emplazamiento del demandado, en razón a lo manifestado y allegado junto con el libelo de demanda.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

**"SEGUNDO: EMPLAZAR** al demandado MICHAEL MIRANDA COAVAS, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G del P., para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

*Publíquese su emplazamiento por un medio escrito que puede ser el diario el Tiempo o el Espectador de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso".*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed988e97e881900f303bcbfe56ada21ff5f26a658e9e68db0044a485b1f57026**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	VIVIANA CAMILA SANTOFIMIO TAMAYO
DEMANDADO:	BLANCA IRENE TORRES PORTILLA
RADICADO:	2022-00062-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 842**

El Dr. GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de abril de 2022, a través de correo electrónico, el cual solicita la corrección del numeral quinto de la providencia de fecha del 31 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió admitir la presente demanda monitoria dentro del proceso de referencia.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral quinto se reconoció personería jurídica al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, cuando en realidad se debía reconocer al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, a quien se le confirió poder y actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **QUINTO** de la parte resolutiva del auto de fecha 31 de marzo de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

**"QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.490.354 y tarjeta profesional 234.216 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d3d11fd1d66d358987277ea776d7f82459f05361b9dba4d1485398ebd85250**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JAIDER JOHAN SILVA HERNÁNDEZ
RADICADO:	2022-00150-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1314**

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección del numeral primero de la providencia de fecha del 20 de abril de 2022, en el sentido de indicarse que, el valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 23 de noviembre de 2020, fue el \$36.257.065.oo, el cual incluye intereses, gastos, primas por seguro, capitalización de intereses, entre otros; además, señala que los intereses moratorios se deben calcular sobre el capital insoluto de la obligación.

Verificada la providencia en cuestión y estudiado el expediente en su integridad, se observa este Despacho que no incurrió en un error que sea susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, el pagaré suscrito entre las partes tiene consignado como único valor el de \$36.257.065 y en la demanda no se especifica el monto al cual hace el capital insoluto para calcularse los intereses moratorios, y poder realizar la respectiva corrección.

En ese orden de ideas, se denegará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por tanto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por el demandante en cuanto a corregir la providencia N° 511 del veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788eae25c49120180333e22cd9355206d777e8a4ea9849035c1fe8e4536dc3**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES FACUNDO SAPUY
RADICADO:	2022-00096-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1313**

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 17 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección del numeral primero de la providencia de fecha del 11 de marzo de 2022, en el sentido de indicarse que, el valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 30 de mayo de 2019, fue el de \$73.413.664.

Verificada la providencia en cuestión y estudiado el expediente en su integridad, observa este Despacho que no incurrió en un error que sea susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, el pagaré suscrito entre las partes tiene consignado como único valor el de \$ 18.055.372 y tiene como fecha de creación el 5 de junio de 2020, sin que se haya anexado algún otro título valor a ejecutar.

En ese orden de ideas, se denegará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por tanto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por el demandante en cuanto a corregir la providencia N° 272 del once (11) de marzo dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90f6a2e2615f4dfe90541ab8865369629a03f2f264a9b1fef7a86f0ce26cdf2**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
DEMANDADO:	VIANEDIS MURCIA MARROQUIN
RADICADO:	2022-00118-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1334**

El Dr. DARWIN VARGAS PINZÓN, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de junio 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado 472, con la observación de dirección "NO RESIDE" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandando, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la demandada **VIANEDIS MURCIA MARROQUIN**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio de 2022.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca250c99d7457dd943a5dbbd536816d490c4ef3820bd750646f0d9e2ba2e87ed**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO:	SERGIO GOMEZ BARRERO
RADICADO:	2022-00132-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1388**

El Dr. JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, apoderado judicial de COVENANT BPO S.A.S, administradora del portafolio crediticio y financiero de la sociedad RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., presenta escrito recibido por este despacho el 22 de junio de 2022, a través de correo electrónico, coadyuvado por SERGIO GOMEZ BARRERO, demandado dentro de la presente causa, mediante el cual, solicitan que se ordene la suspensión del presente proceso hasta el 30 de junio de 2022 y el levantamiento de la orden de aprehensión vigente sobre el vehículo automotor de placas **QIC-233**, sin que ello implique el levantamiento de la medida de embargo registrada en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C..

Al respecto, observa este Despacho que la petición allegada por las partes reúne los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, del mismo modo, se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 ibidem, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la suspensión del presente proceso, hasta el **30 de junio de 2022**, conforme el pedimento elevado por las partes. Una vez cumplido el anterior término continúense las diligencias en la etapa que se encontraban.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de retención decretada mediante auto No. 759 del 5 de mayo de 2022 y comunicada al Departamento de Policía Caquetá - Sección Automotores a través oficio No. 1007 del 22 de mayo de 2022.

**TERCERO: LIBRESE** oficio de levantamiento de la orden de retención a la entidad pertinente, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico [sergiogomezbarbero@gmail.com](mailto:sergiogomezbarbero@gmail.com), [contacto@covenantbpo.com](mailto:contacto@covenantbpo.com), [paulo.moritzkon@pragroup.com.co](mailto:paulo.moritzkon@pragroup.com.co), [casram84@hotmail.com](mailto:casram84@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db046cf849d9e49206657c064f43859d0233be23831084fe6e997015591b2fc8**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JAIDER JOHAN SILVA HERNÁNDEZ
RADICADO:	2022-00150-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1314**

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección del numeral primero de la providencia de fecha del 20 de abril de 2022, en el sentido de indicarse que, el valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 23 de noviembre de 2020, fue el \$36.257.065.oo, el cual incluye intereses, gastos, primas por seguro, capitalización de intereses, entre otros; además, señala que los intereses moratorios se deben calcular sobre el capital insoluto de la obligación.

Verificada la providencia en cuestión y estudiado el expediente en su integridad, observa este Despacho que no incurrió en un error que sea susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, el pagaré suscrito entre las partes tiene consignado como único valor el de \$36.257.065 y en la demanda no se especifica el monto al cual hace el capital insoluto para calcularse los intereses moratorios, y poder realizar la respectiva corrección.

En ese orden de ideas, se denegará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por tanto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por el demandante en cuanto a corregir la providencia N° 511 del veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6696d30b904dd0fc1801f92a119245c71703db0795d50d8efa37b883530e1e9b**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 033
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DOS QUEBRADAS RISARALDA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN
RADICACION ORIGEN:	2020-00458-00
RADICACION COMISORIO:	2022-00257-00

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 855**

De conformidad con lo solicitado con el despacho comisorio, se auxiliará el mismo de acuerdo a lo previsto en la Ley 1073 de 2006, por consiguiente, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – AUXILIAR** en todas y cada una de sus partes la presente comisión procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DOS QUEBRADAS RISARALDA, adelantado por BANCO POPULAR S.A. en contra LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN.

**SEGUNDO: FIJESE** para el día lunes veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con las siguientes características:

Matrícula inmobiliaria 420-18532, ubicado en la Carrera 16 B No. 11 B – 35 del barrio "Avenida Jorge Eliecer Gaitán" del municipio de Florencia – Caquetá, con los siguientes linderos: ORIENTE: limita con la carrera 16 B en extensión de 6 metros; OCCIDENTE: limita con la avenida Gaitán en extensión de 6 metros; NORTE: limita con los predios de Adolfo Hermida en extensión de 20 metros; SUR: limita con predios de Antonio Vásquez en extensión de 20 metros.

**TERCERO: NÓMBRESE** como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA residente en esta ciudad, en turno de la lista oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en este juzgado.

Líbrese mensaje telegráfico, comunicándole esta decisión al secuestre designado.

**CUARTO:** Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958ba1ff893a40e487d933bf51b9e4b30436cb61d9ce9d8fd2c3a2e68e074a6a**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	LEIDI YOHANA TORRES HURTADO
RADICADO:	2022-00259-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 856**

La demanda presentada por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA.”**, a través de apoderado judicial en contra de **LEIDI YOHANA TORRES HURTADO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 123814, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA.”**, para iniciar la presente demanda en contra de **LEIDI YOHANA TORRES HURTADO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$2.450.000,oo**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además de los intereses corrientes del capital en mención desde el día 19 de octubre del año 2020, hasta el día 18 de octubre del año 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.923.293 de Armenia y tarjeta profesional 257.717 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a98eb7c3d0a60b1536a5779a30e76c2718374071b1c8d55ec9651e30f90f14a  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LICETH LORENA OTAVO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	JONNY ALEJANDRO VARGAS
RADICADO:	2022-00261-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 857**

La demanda presentada por **LICETH LORENA OTAVO CASTAÑEDA**, en contra de **JONNY ALEJANDRO VARGAS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LICETH LORENA OTAVO CASTAÑEDA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JONNY ALEJANDRO VARGAS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$6.500.000,oo**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además de los intereses corrientes del capital en mención desde el día 18 de agosto del año 2021, hasta el día 17 de enero del año 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5710674fca986e60f075e2fe75e6c5a709ffc4bb5970da9bc23050ce8d2a7d**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	DIANA YISED PRIETO VALENCIA
RADICADO:	2022-00263-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 858**

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **DIANA YISED PRIETO VALENCIA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 559475396, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **DIANA YISED PRIETO VALENCIA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$2.699.919,90**, por concepto de capital vencido de 7 cuotas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. **\$4.917.640,10**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas.
- **\$62'300.080.10**, por concepto de capital insoluto de la obligación del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'658.878 de Florencia y tarjeta profesional No. 135.818 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3418d2e4c466610e2b87e3d02470550e8af446261f73ca371b08ce05d2da352**

Documento generado en 22/06/2022 02:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MARIA CRISTINA MARROQUIN PEÑA
RADICADO:	2022-00265-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 866**

La demanda presentada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA CRISTINA MARROQUIN PEÑA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 56903510000179, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARIA CRISTINA MARROQUIN PEÑA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$18.003.166,00**, por concepto de capital vencido de 53 cuotas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. **\$5.735.882**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas.
- **\$2.223.728,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.532.391 de Bogotá y tarjeta profesional No. 67.070 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507866b587662bf4dad2d29baf9f29af67aee27ee5b9f90143e17ba47cd4b8cf**

Documento generado en 22/06/2022 02:32:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ARMANDO PISO
RADICADO:	2022-00267-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 867**

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ARMANDO PISO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 559331210, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **DIANA YISED PRIETO VALENCIA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$3.528.551,96**, por concepto de capital vencido de 10 cuotas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. **\$3.734.658,04**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas.
- **\$37.330.642,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'658.878 de Florencia y tarjeta profesional No. 135.818 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0616319029d21bda1ef7de60bc76e09a0654c495be3abfd96c924352608fdfaf5

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARGENTINA-HUILA
RADICADO:	2022-00273-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 868**

La demanda presentada por **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO)**, a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE ARGENTINA-HUILA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en factura electrónica No. HMI 1125966, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 245, 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO)**, para iniciar la presente demanda en contra del **MUNICIPIO DE ARGENTINA-HUILA**, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.018.284,oo**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de Noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.103 de Neiva y tarjeta

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

profesional 49620 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd392f7e95da2a4be1f6c05f90fb2b9d1ff702d90fc00d645129f176820b77**  
Documento generado en 22/06/2022 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
RADICADO:	2022-000274-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 836**

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **WILSON TORRES RODRÍGUEZ**, en contra de **YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILSON TORRES RODRÍGUEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$8.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Los de intereses corrientes legales causados y no pagados sobre el título valor referido desde el once (11) de enero del 2021 hasta el diez (10) de febrero del 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.264.927 y tarjeta profesional No. 211.990 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 160c42eedf5e0b75a8cda1421e3719d07fc5ec4f4bf79e6aafb37a58fb406a7

Documento generado en 22/06/2022 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAYERLY RUBIO IMBACHI
DEMANDADO:	FRAY ARLEY ALARCON ZAPATA
RADICADO:	2022-00275-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 869**

La demanda presentada por **MAYERLY RUBIO IMBACHI**, a través de apoderado judicial en contra de **FRAY ARLEY ALARCON ZAPATA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAYERLY RUBIO IMBACHI**, para iniciar la presente demanda en contra de **FRAY ARLEY ALARCON ZAPATA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$6.000.000,oo**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además de los intereses corrientes del capital en mención desde el día 29 de octubre del año 2021, hasta el día 30 de marzo del año 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.264.927 de Bogotá y tarjeta profesional 211.990 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ef39d4faf72b25587df5cc86b8da5cf2722e277560fc5d6eda28e3d5f52a12**

Documento generado en 22/06/2022 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ISABEL CANGREJO GARZON  
RADICADO: 2020-00450-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 872**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 728 de fecha 7 de diciembre de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ISABEL CANGREJO GARZON** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **ISABEL CANGREJO GARZON**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ISABEL CANGREJO GARZON**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$636.709, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a65fd64d51e6708fc00d4bc9309c38388d09c316a182157769aaeb64f86fd5**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LALO ROMERO BRAVO
DEMANDADO:	DORA AMANADA FLOREZ
RADICACIÓN:	2019-00154-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº**

La señora DORA AMANDA FLÓREZ, demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual presenta actualización de liquidación de crédito, dentro del proceso de la referencia y solicitud de terminación del proceso de la referencia.

Posteriormente, el 28 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la Dra. María Paula Vélez Parra, apoderada de la parte demandante presenta objeción a la liquidación del crédito, sin embargo, advierte este Despacho que no se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G. del P.

En ese sentido, ordenará que por secretaría se corra el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P., una vez se lleve a cabo, ingresará a Despacho para decidir sobre la solicitud de terminación y pago de títulos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CORRASE** por secretaría de este despacho, traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410d716032ee3b001beee7c838ea2a29e526d309823cea913387d46afb132266**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

DEMANDA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ALBA LUZ QUINTERO VDA DE PEREZ Y OTRO
RADICADO:	2019-00535-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 854**

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y renuncia a términos.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación por pago es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ALBA LUZ QUINTERO VDA DE PEREZ y JORGE CIFUENTES GARCIA.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 24 de julio 2019, Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante [nelsoncal2000@yahoo.es](mailto:nelsoncal2000@yahoo.es).

**TERCERO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090b235c7bbf783c1adbef498a7d02dd460841062b9057d0d693d78748bdf11f**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO SALAZAR CORREA
RADICADO:	2019-00590-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 1335**

El Dr. JUAN CARLOS SÁNCHEZ TIERRADENTRO, Profesional Universitario delegado por el Alcalde Municipal de Florencia, allega a este despacho el 13 de junio de 2022, a través de correo electrónico, diligencia de Secuestro del despacho comisorio No. 07 del 20 de abril de 2022 del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-112650 de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO SALAZAR CORREA.

Conforme a lo anterior, se ordenará correr traslado a las partes de lo indicado en el Despacho Comisorio No. 07, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del C.G. del P., por tanto, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten las nulidades que deseen invocar respecto del Despacho Comisorio No. 07, proveniente de la Alcaldía Municipal de Florencia- Caquetá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a4a90006d6b6b5052be70352c9d3c1f1f976e00b45ee40a0042d754ef3dce1**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YORMAN FARIDT GALINDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	MARIA CRUZ DIEZ COLLAZOS
RADICADO:	2019-00771-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1324**

**1.-** El Dr. RHONAL ANDRES ARGUELLO BASTO, apoderado judicial del demandante, presenta escrito recibido el 26 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual sustituye el poder que le fue conferido dentro del presente proceso, al Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.075.860, y T.P. No. 314.554, del C.S.J.; en virtud de lo anterior, solicita le sea reconocida personería jurídica, con las mismas facultades, fines y términos del poder a él otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente... Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*"

Por tanto, como el poder que le fue conferido por el demandante, a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, no se le prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la sustitución a la profesional del derecho JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.075.860, y T.P. No. 314.554, del C.S. de la Judicatura en la forma y términos del poder conferido.

**2.-** Seguidamente el Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, allega al correo institucional de este despacho el 10 de junio de 2022, soporte de la notificación personal enviada al demandado, la cual manifiesta que dicha notificación se remitió al juzgado mediante oficio del 03-12-2019, pero la misma no se envió con soporte de entrega de la empresa 4/72, por otra parte arguye que en aras de garantizar el derecho de defensa de la contraparte se remitió la demanda con sus respectivos anexos al correo electrónico [maria-cruz-03@hotmail.com](mailto:maria-cruz-03@hotmail.com).

Verificada la demanda se observa que la parte demandante en el libelo demandatorio, indicó como dirección de notificación electrónica de la parte demandada el correo [maria-cruz-03@hotmail.com](mailto:maria-cruz-03@hotmail.com), por lo que sería procedente su envío, sin embargo no se denota que la parte actora allegue acuse de recibo que permita contabilizar términos, razón por la cual se requerirá a dicho extremo para que cumpla con la mencionada carga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.075.860, y T.P. No. 314.554, del C.S.J., como apoderado sustituto del demandante, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue acuse de recibo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

la notificación personal enviada al demandado vía correo electrónico al email [maria-cruz-03@hotmail.com](mailto:maria-cruz-03@hotmail.com), lo anterior, con el fin de poder correr los respectivos términos.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, cumpla con la carga procesal antes interpuesta, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa5568bb14d4b17b28e875bc80c0a1bbb0790ec183250213f88821940f86fca**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS JEFFERSON CORREA ARTUNDUAGA
RADICADO:	2019-00787-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1330**

La Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se sirva corregir y/o aclarar el numeral segundo del auto de fecha 9 de junio de 2022; toda vez que el demandante en el presente proceso es la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y no como quedó escrito en la providencia (Banco de Bogotá); igualmente requiere se informe si con el número de identificación del demandado LUIS JEFFERSON CORREA ARTUNDUAGA C.C 1117526695 existen títulos para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que los que se evidencia no corresponden al titular y/o corresponden a otro proceso.

Una vez verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, de manera involuntaria relacionó los datos incorrectos.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, por consiguiente, se corregirá lo precitado.

Ahora bien, verificada la página del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al actual proceso, situación que se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva del auto de sustanciación de fecha 9 de junio de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

**"SEGUNDO: ABSTENERSE** de pagar títulos judiciales a la parte demandante, teniendo en cuenta que no se encuentra título judicial alguno constituido al proceso."

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante que, una vez consultada la página del Banco Agrario, no se encontró título judicial alguno constituido al proceso de la referencia, lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa2f20254573ce84ff92352a55d6c432f0076148edf8a7f52304ea26fc87ded**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	LINA LIZATH BLANCO LOPEZ Y OTRA
RADICADO:	2020-00065-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1350**

El Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, quien actúa como apoderado del demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de julio de 2021, a través de correo electrónico, la cual, solicita se emplace a la demandada YOLANDA CAMELO SILVA teniendo en cuenta que la empresa de correos hizo devolución del envío de la notificación del demandado con constancia de "NO EXISTE NÚMERO".

Al respecto, el numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P. señala lo siguiente:

"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...) (Negrilla fuera de texto)"***

De la disposición en comento, y verificado el expediente se observa que la dirección a la que fue enviada la notificación personal del demandado YOLANDA CAMELO SILVA no coincide con la suministrada por la parte demandante, razón por la cual se negará la solicitud de emplazamiento y teniendo en cuenta que a la fecha no ha realizado la notificación de ninguna de las demandadas, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación de las pasivas a la dirección informada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

realizar la notificación de las demandadas YOLANDA CAMELO SILVA y LINA LIZATH BLANCO LOPEZ, demandadas dentro del proceso de referencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

**Firmado Por:**

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e468a639b6ce47226a17a3f82cb88e853b09e2f82581db4dc4957197fc80359e  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARNULFO PUENTES DIAZ
RADICADO:	2020-00159-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1347**

La Dra. LINA MARGARITA PERDOMO PATIÑO, mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2022, solicita se le reconozca como tercera interesada dentro del asunto de la referencia para efectos de retirar el oficio de desembargo expedido como consecuencia de la terminación del proceso, lo anterior, conforme su pretensión de iniciar una demanda ejecutiva en contra del demandado y embargar el inmueble con matricula inmobiliaria No. 420-49455; como prueba de lo anterior allega poder expedido por el señor JESUS AMNTONIO GUILLEN TABARES dirigido a Juzgado Civil Municipal Reparto para iniciar proceso ejecutivo en contra del aquí demandado.

Verificada la petición elevada por la profesional del derecho, la misma se torna procedente conforme la documentación allegada, razón por la cual se accederá a la petición, ordenando la entrega de manera física del oficio N° 920 de fecha 29 de abril de 2022 que comunica el levantamiento de medida cautelar dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición elevada por la Dra. LINA MARGARITA PERDOMO PATIÑO, conforme su petición y lo decidido en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d2362bc1a09df1b07d4524888487cad7f75a0f81df6f4ef364775b2e20fe8c**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	SANDER FABIAN MANRIQUE GUACHETA
RADICADO:	2020-00164-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1336**

El Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de junio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa que la notificación por aviso ha sido devuelta por la empresa de correo certificado 4/72, con la observación de que la dirección “NO EXISTE” y sin ser entregada, no obstante, la citación para notificación del auto de mandamiento de pago había sido recibida por el demandado en la misma ubicación.

Por lo anterior, solicita se permita enviar nuevamente la notificación por aviso de manera física o a través de correo electrónico al accionado de conformidad a la Ley 2213 de 2022, de lo contrario, se ordene el emplazamiento del señor Sander Manrique.

Por ser procedente dicho pedimento, se autorizará la notificación del demandado a través del correo electrónico [sander.manrique3302@correo.policia.gov.co](mailto:sander.manrique3302@correo.policia.gov.co) suministrado en el libelo de demandada, según lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, este despacho,

**DISPONE:**

**ACCEDER** a la petición elevada por el parte demandante, por tanto, se autoriza a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación del demandado SANDER FABIAN MANRIQUE GUACHETA, a través del correo electrónico [Sander.manrique3302@correo.policia.gov.co](mailto:Sander.manrique3302@correo.policia.gov.co), conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c02bbc6d6c99f042063320639b24ae2256fa76a9b7b6daddc8d9270b4529e4**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM PALADINES MUÑOZ
RADICADO: 2020-00212-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 859**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 0516 del 28 de septiembre de 2020, corregido a través de providencia No. 131 del 1 de marzo de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BBVA S.A.**, en contra de **WILLIAM PALADINES MUÑOZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **WILLIAM PALADINES MUÑOZ**, a través de correo electrónico [dagarivi@yahoo.es](mailto:dagarivi@yahoo.es), dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 3 de marzo de 2021; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **WILLIAM PALADINES MUÑOZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.463.281.41, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cd8f8fa159977467a4f50f909232221d1a9bbfebb6347944786bc8b58ccdc5**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JOHN JADERSON PAREDES OME
RADICADO:	2020-00226-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1327**

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de abril de 2022, a través de correo electrónico, el cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado John Jaderson Paredes Ome, quien actualmente labora en la E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas, con dirección Avenida C circunvalar Calle 4 de Florencia, Caquetá.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

**DISPONE:**

**ACCEDER** a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado John Jaderson Paredes Ome, en la E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas, con dirección Avenida C circunvalar Calle 4 de Florencia Caquetá, Caquetá, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47398a66a69c9938c5b6078805a9f1ef0ee5bbc0f66201c55ade7e8e8b5b66c**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GIMENA LOPEZ GUZMAN
RADICADO:	2020-00312-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 860**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 720 de fecha 7 de diciembre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GIMENA LOPEZ GUZMAN** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **GIMENA LOPEZ GUZMAN**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **GIMENA LOPEZ GUZMAN**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$668.160,oo,  
a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

**Firmado Por:**

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420f5fad049c0b810e4de3e18c9d775e5da43a9f5e386630904ace21c7664820**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: DERLY YULIANA SILVA MEDINA  
RADICADO: 2020-00370-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 861**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 0516 del 28 de septiembre de 2020, corregido a través de providencia No. 131 del 1 de marzo de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **DERLY YULIANA SILVA MEDINA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal de la demandada **DERLY YULIANA SILVA MEDINA**, a través de correo electrónico [derlysilvamedina@gmail.com](mailto:derlysilvamedina@gmail.com), dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 29 de marzo de 2021; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **DERLY YULIANA SILVA MEDINA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.657.131,05, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e98508cdfed48b47e4afceda0be25415fe186e5ea7812247f67d9ad1d5333ea**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BLANCA FLOREZ HENAO
DEMANDADO:	WILMER ENRIQUE NOVOA ZAMBRANO
RADICADO:	2020-00391-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1338**

La Dra. DIANA CATALINA TRUJILLO GONZALEZ, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia el 2 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuentas del señor WILMER ENRIQUE NOVOA ZAMBRANO, debido a que el demandado concilió el pago de la obligación con la demanda y se encuentra a paz y salvo.

Verificado el expediente se observa que el mismo terminó por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2022 y como consecuencia fueron librados los oficios de desembargo tanto a las entidades bancarias BANCO BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, COLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO, COASMEDAS Y UTRAHUILCA como al pagador del Ejército Nacional, los cuales fueron remitidos a las entidades respectivas mediante correo electrónico el día 7 de abril de 2022.

Por lo anterior, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordenará que por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, sean enviados los oficios de desembargo Nos. 1124 y 1125 dirigido al pagador y entidades bancarias respectivamente, al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante [catalinatg30@gmail.com](mailto:catalinatg30@gmail.com).

Notificaciones Centro Servicios Civil 4 - Caqueta – Florencia  
Jue 7/04/2022 11:52 AM

Para: rjudicial@bancodebogota.com.co;GER201@bancodebogota.com.co;GER312@BANCODEBOGOTA.COM.CO;Notificaciones@bancodebogota.net;Centro de Embargos;Velasquez Oviedo, Paula Alejandra;jds312@bancodebogota.com;EMBARGOS;requerimientos\_deembargos@bancopopular.com.co;requerimientos\_deembargos@bancopopular.com.co;requerinf@bancolombia.com.co;notificacijudicial@bancolombia.com.co;Soportes para gestion de reclamos <soportes@bancolombia.com.co>;giari@bancolombia.com.co;notifica.co@bbva.com;Cristo Jesus Blanco Neira:contactenos@bbva.com.co;embargos.colombia@bbva.com;adrianavalencia@bbvaganadero.com;notifica@bbva.com.co;Internet División Jurídica Bogotá;SERVICIO@BANCOOCCIDENTE.COM.CO;eotero@bancooccidente.com.co;Embargos Bogota;notificacionesjudiciales@davivienda.com;notificaciones@davivienda.com;Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>;pqrcorporacionfinanciera@davivienda.com;pncmonte@proveedores.davivienda.com;notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co;centraldeembargos@bancoagrario.gov.co;daniel ariza;ariza;cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co;notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co;ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ;angeljc@bancoavvillas.com.co;cooperativa@utrahuilca.com;Fabio Andres Meneses Silva <florence@utrahuilca.com>;atencionalaasociado@utrahuilca.coop;Kelin.rojas@coasmegas.coop;Edilma ramirez@coasmegas.coop;Mensajeria Electronica Nominaejc <nominaejc@buzonejercito.mil.co>;nominaejc@ejercito.mil.co;Mensajeria Electronica COPER <coper@buzonejercito.mil.co>;Mensajeria Electronica JURIDICADIPER <juridicadiper@buzonejercito.mil.co>;peticiones

2020-391 SUELDO-2.pdf 312 KB

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Responder a todos | Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, los oficios de desembargo precitados al correo del apoderado de la parte demandante [catalinatg30@gmail.com](mailto:catalinatg30@gmail.com), conforme lo dispone el artículo 11 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934bf68200837aa378a05a743bb64894080af6747bfbc60bdc9f31c1777beece**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO OSSO ROMERO
RADICADO:	2020-00395-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1340**

El Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la entidad demandante presenta escrito allegado a este despacho el 25 de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se dé trámite a los memoriales allegados al proceso respecto de la notificación a la parte demandada, y en base a que no quedan trámites pendientes procesalmente para resolver, se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Revisada la petición de la apoderada de la parte demandante, no reposa email con remisión de constancias de notificación alguna para el proceso de la referencia, razón por la cual se negará por improcedente la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado la notificación de la parte demandada, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del señor HERNANDO OSSO ROMERO o en su defecto solicite el emplazamiento conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante con la ejecución, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la parte demandada HERNANDO OSSO ROMERO del auto de mandamiento de pago, o solicite su emplazamiento conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, a efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7409dfa1e434d93335c1673e85e66918f0f9209be092883b3dee6ff32f71d7**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN CAMILO CORDOBA ZAMBRANO  
RADICADO: 2020-00418-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 862**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 772 de fecha 14 de diciembre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CAMILO CORDOBA ZAMBRANO** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **JUAN CAMILO CORDOBA ZAMBRANO**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JUAN CAMILO CORDOBA ZAMBRANO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$605.765, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0664976da837839af5b08eb17279aa3ccc767e3cdc929747015fd00daeac50d9**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CARDENAS CHAVARRO
RADICADO: 2020-00420-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 863**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 003 del 26 de enero de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, en contra de **CESAR AUGUSTO CARDENAS CHAVARRO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **CESAR AUGUSTO CARDENAS CHAVARRO**, a través de correo electrónico [cesar0784@hotmail.com](mailto:cesar0784@hotmail.com), dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 18 de noviembre de 2021; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CESAR AUGUSTO CARDENAS CHAVARRO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$382.240, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 235015c3b239b7a877af01056d1b8fb6a0cf42aea695b4d71e1ad4e2c659a95c  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: VERBAL - REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO ACEVEDO LOSADA  
DEMANDADO: OBSIRIE CUELLAR BERRIO  
RADICADO: 2020-00427-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 847**

El Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, apoderado de la parte demandante dentro el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual indica que desiste del proceso de la referencia.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra del demandado es procedente, según lo dispone el artículo 314 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones que hace el demandante a través de su apoderado OSCAR ORLANDO ACEVEDO LOSADA en contra del demandado OBSIRIE CUELLAR BERRIO.

**SEGUNDO. – NEGAR** el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no existe alguna decretada dentro del proceso.

**TERCERO. – ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec6d15d250745d8a0684029549f233ea4b502162710c213e387daebb4b8af80**  
Documento generado en 22/06/2022 02:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ZAMBRANO
RADICADO:	2020-00436-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 864**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 009 del 26 de enero de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SNEIDER PARRA LOPEZ**, en contra de **JUAN CARLOS ZAMBRANO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la ley 2213 de junio de 2022, respecto del envío de la notificación personal del demandado **JUAN CARLOS ZAMBRANO**, a través de correo electrónico [sneiderparra111@gmail.com](mailto:sneiderparra111@gmail.com), dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora acuse de recibo a partir del 26 de octubre de 2021; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JUAN CARLOS ZAMBRANO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05654ba1509aab6800991ea98be469f2fbf2a426f80edcca1e24170def9b8b8**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS LOSADA URRIAGO
RADICADO:	2020-00440-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 865**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 010 de fecha 26 de enero de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS LOSADA URRIAGO** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **JUAN CARLOS LOSADA URRIAGO**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS LOSADA URRIAGO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$471.686, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8426fb65e2a5e996c0c3d94ff4db83407b9764536752cc59c8e9ea0c4becb1**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**